Exp. No. 200.32.7.18.145

Resolución No. 200.36.22 1292 *Fecha.* 05 SEP 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. CONSIDERANDO

Que por medio de memorando interno No. 500.18.0303 de 06 de marzo de 2018, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a esta secretaría, el concepto técnico No. 500.10.1.17.2871 de 29 de diciembre de 2017, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento efectuada el día 17 de octubre de 2017, al proyecto de explotación y beneficio de materiales de construcción del rio Cusiana, en el área establecida en el contrato de concesión No. HHB-08041.

Que mediante Acto Administrativo No. 200.6.18.2862 de 13 de septiembre de 2018 esta Secretaría dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor LUIS OVELIO SILVA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.425.

Que el anterior Auto fue notificado al investigado por aviso el día 26 de marzo de 2019.

Auto No. 200.6.19.3895 de fecha 26 de diciembre de 2019, por medio del cual se formulan cargos dentro de un Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental. Auto que fue notificado personalmente al investigado el 29 de enero de 2020 (fol.49).

Radicado No. YO.2020.01946 de fecha 12 de febrero de 2020, por medio del cual el señor LUIS OVELIO SILVA ALVAREZ, presenta escrito de descargos.

Que mediante Auto No.200.6.20.0407 del 12 de abril de 2020 (fol.66-72), el Despacho abrió etapa probatoria, donde se decretaron pruebas documentales y se negó una inspección ocular. Auto notificado al señor LUIS OVELIO SILVA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.425, por conducta concluyente (fol.73).

Que a través del radicado YO.2020.07298 del 25 agosto de 2020 (fol.74-80), el señor LUIS OVELIO SILVA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.425, presentó recurso de reposición contra el auto No.200.6.20.0407 del 12 de abril de 2020.

Que mediante el auto No.200.36.21.0321 del 13 de abril de 2021 (fol.81-90), se resolvió el recurso de reposición presentado por el señor LUIS OVELIO SILVA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.425, en el que se dispuso reponer y en su lugar revocar en el sentido de dejar sin efectos únicamente el artículo tercero del auto No.200.6.20.0407 del 12 de abril de 2020, ordenando la práctica de unas pruebas entre ellas la visita técnica de inspección ocular al predio El Vergel, ubicado en las veredas Manoguia y Cachiza, municipio de Aguazul – Casanare.

El auto anterior fue notificado al a presunto infractor por medio electrónico, el día 06 de mayo de 2021 (fol.94).

Que mediante el memorando No.400.21.0867 del 05 de mayo de 2021 (fol.95), se allegó por parte de la oficina de recursos físicos de Corporinoquia, el certificado de tradición y libertan del predio El Vergel, con el fin de establecer el titular del derecho de dominio.

Que mediante el memorando No.500.21.0468 del 30 de junio de 2021 (fol.100-105), La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, que contiene los hallazgos de la visita de inspección ocular realizada el día 21 de junio de 2021 al predio el Vergel, ubicado en las veredas Manoguia y Cachiza, municipio de Aguazul – Casanare.

Que el Despacho previo a correr traslado para alegatos de conclusión al señor LUIS OVELIO SILVA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.425, procedió a consultar en la página WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se evidencia que el documento de identificación del investigado fue cancelado por muerte, cuya fecha de novedad es del 22 de junio de 2021, conforme al certificado de defunción visible a folio 109.

En virtud de lo expuesto, entra el Despacho a decidir de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
> ***2°.*** *Inexistencia del hecho investigado.*
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
> ***4°.*** *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9°. de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente el certificado de defunción visible a folio 109, información que fue corroborada con la consulta realizada por este Despacho en la página WEB Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se indica que la cédula de ciudadanía No. 17.627.425, correspondiente al ciudadano LUIS OVELIO SILVA ALVAREZ, se encuentra "***CANCELADA POR MUERTE***", desde el 22 de junio de 2021.

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con LUIS OVELIO SILVA ALVAREZ, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.17.627.425, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No. 200.6.18.2862 de fecha 13 de septiembre de 2018 (fls.33-37), lo cual se hará en la parte resolutiva de ésta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes al mencionado, se procederá con el archivo del expediente 200.32.7.18.145.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor LUIS OVELIO SILVA ALVAREZ, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.17.627.425, por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.32.7.18.145.

Exp. No. 200.32.7.18.145

Resolución No. 200.36.22 1292 *Fecha.* 05 SEP 2022

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ RAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaria General (E)

Revisó: *María del Pilar Vargas / S-G / C.P.S.No.120.12.13.22.152 del 25/01/2022*
Proyectó: *Mélida Pastrana - SG/ C.P.S.No.120-12-13-22-096 del 22/01/2022.*